CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210013300**
DEMANDANTE	**HORTELIO MOSQUERA MURILLO**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL	**Tutela**
ASUNTO	**Sentencia Primera Instancia**

Hortelio Mosquera Murillo actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Caja De Sueldos De Retiro de la Policía Nacional -CASUR con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, solidaridad, principio de favorabilidad, que considera afectados ante la decisión de la entidad sobre su asignación de retiro.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(…) Se proteja los derechos FUNDAMENTALES DE IGUALDAD,PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD así mismo solicito-Solicito el reajuste y el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde al demandante -Conforme a lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a título de restablecimiento del derecho desde su retiro hasta la fecha de pago, -Se condene a CASUR al reconocimiento y pago del salario, por concepto de ajustes salariales La cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado conserve su poder adquisitivo, con relación al factor infraccionario de la moneda colombiana-Se condene a la entidad demandada, a cancelar el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que venga reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales y morales, causados en razón al empobrecimiento sin justa causa al que fui sometido por parte del Estado Colombiano, al omitir y dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993 en sus artículos correspondientes. Por no haberle pagado en forma oportuna y conforme a la normatividad previamente mencionada. Y demás declaraciones respectivas. (…)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.Preste servicios a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NCIONAL CASUR

2.Al retirarme de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, me fue reconocida asignación de retiro y que me ha venido pagando CASUR

3.Los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990 o Regímenes Especiales de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, en su orden, disponían como PARTIDAS COMPUTABLES para la liquidación de la Asignación mensual de retiro, las siguientes: "1) Salario ***básico 2) Prima de Actividad en los***

porcentajes previstos en este Estatuto.*3) Prima de Antigüedad 4) Subsidio familiar 5) Una duodécima (1/12) parte de la Prima de navidad..."*

4.El legislador de Conformidad con el artículo 150 Constitución Nacional mediante las ***Ley 797 de 2003****, señalo al gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En desarrollo de La ley 797 de 2003 el Gobierno Nacional expidió el* ***Decreto Ley 2070****, norma mediante la cual se beneficiaron un sinnúmero de Miembros de la Fuerza Pública, la cual fue declarada* ***inexequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004****, con Ponencia del Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.*

5.El Legislador, ante la declaratoria de inexequibilidad antes indicada, de conformidad con el articulo 150 Constitución Nacional mediante las ***Ley 923 del 30 de diciembre de 2004****, nuevamente y de manera reiterada señaló al Gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios seguir para fijación del régimen pensional y de asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*

El desarrollo de la mencionada Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, el Gobierno Nacional expidió el ***Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2001****, norma que aglutino y reformo de manera parcial los Regímenes Especiales tanto de Fuerzas Militares como Policía Nacional, es decir, los Decretos 1211, 1212 y 1990 y en sus artículos 13 y 23 introdujo modificaciones en las partidas computables para Asignación de Retiro y pensión, asi:"1) Salario básico2) Prima de Actividad3) Prima de Antigüedad4) Subsidio familiar5) Una duodécima (1/12) parte de la Prima de navidad..."*

De lo anterior se deduce y en efecto se ha venido dando cumplimiento por parte de las Cajas de retiro, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional en el sentido de liquidar las Asignaciones de Retiro, con la totalidad, es decir, el ciento por ciento (100%) de la Partida denominada "Prima de Actividad", lo que ha traído como consecuencia· DAR DESIGUALDAD A LOS IGUALES E IGUALDAD A LOS DESIGUALES y desde luego violentar groseramente el principio de "OSCILACIÓN" que data desde la Ley 2 de 1945 y ordenado en los artículos 169 del Decreto 1211 de 1990 o Régimen Prestacional de Oficiales y Suboficiales: de las Fuerzas Militares, 151 del Decreto 1212 de 1990 o Régimen Prestacional del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y 110 del Decreto 1213 de 1990 o Régimen Prestacional del Personal de las fuerzas armadas.
Principio reiterado en el subnumeral 3.13. del artículo 3 de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política". Y desde luego el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 o Régimen Prestacional del Personal de la Fuerza Pública.

El mencionado subnumeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, dispone: ***"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de Las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servido activo."***

El aludido artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 o Régimen Prestacional del Personal de la Fuerza Pública, a la letra dice: ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto,***

se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado."

6.Al momento de mi retiro me fue reconocida la partida computable denominada "Prima de Actividad" en su asignación de retiro en el porcentaje del 25% y dado el nuevo Régimen Prestacional le corresponde el 55% de la misma.

7.Debo reiterar que el personal de la Fuerza Pública que se retiró en vigencia de los Decreto 32070 de 2003 y quienes lo han hecho bajo el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, para efectos de Asignación de Retiro o pensión se le ha venido computando la totalidad de la "Prima de Actividad" que tenga reconocida al momento de retiro, por lo que se ha venido rompiendo además de lo expuesto, el "Principio de Igualdad" de Orden Constitucional.

8.Todos los Estatutos de Carrera para la Fuerza Pública desde la ley 2ª de 1945 consagran la Oscilación de las Asignaciones de retiro y pensiones, tomándose como referencia las variaciones que en todo tiempo se' introduzcan en las asignaciones en actividad.

9.En cumplimiento al Principio de oscilación consagrado en las normas arriba, relacionadas, tengo derecho al Reajuste indefinido de su asignación de retiro, en cuanto a la partida computable denominada "Prima de Actividad" en el porcentaje que tenía reconocido al momento de mi retiro.

10.CASUR, es un Ente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa patrimonio independiente y dentro sus funciones está la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y las sustituciones de éstas, ya a la cónyuge sobreviviente, ya a la compañera permanente, y demás beneficiarios establecidos en la Ley, por lo que es la llamada a ser la parte pasiva en este proceso.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 3 de junio de 2021, con providencia del 4 de junio de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Caja De Sueldos De Retiro de la Policía Nacional -CASUR no presento su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Caja De Sueldos De Retiro de la Policía Nacional -CASUR

A pesar de haberse notificado el 8 de junio de 2021, no presento su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

No fue aportado ningún medio probatorio

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada Caja De Sueldos De Retiro de la Policía Nacional -CASUR vulnero los derechos fundamentales igualdad, solidaridad, principio de favorabilidad del señor Hortelio Mosquera Murillo al no reajustar su asignación de retiro.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho a la Igualdad**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.[1]

- **Seguridad Social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”[2]

---

[1] Sentencia T-030/17
[2] Sentencia T-690/14

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor HORTELIO MOSQUERA MURILLO pretende la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, seguridad social (principios de solidaridad y favorabilidad), y que se ordene a la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR hacer el reajuste, reconocimiento y pago de su asignación de retiro teniendo en cuenta unos factores en el porcentaje que tenía reconocido al momento de su retiro.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Si bien la entidad accionada no presentó el informe de tutela correspondiente y el accionante no aportó pruebas que permitan a este despacho enunciar con propiedad la actuación de la entidad motivo de reproche o la edad del accionante, de la lectura íntegra del escrito de tutela se puede inferir que el señor devenga una asignación de retiro y que hay un acto administrativo que le reconoce un monto con el cual no está de acuerdo.

Al respecto cabe mencionar que el accionante puede demandar mediante la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho el reajuste de su asignación de retiro por considerar que hay una falsa motivación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido; además, no acreditó siquiera sumariamente las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela no puede ser de recibo como mecanismo transitorio pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, pues el reajuste no significa que no puede velar por su sustento a su grupo familiar o que le genere algún otro perjuicio similar.

En conclusión, el despacho considera que: **i)** la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo procedente para discutir las inconformidades que tiene el accionante frente a un acto que le reajustó la asignación de retiro **ii)** el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó el señor HORTELIO MOSQUERA MURILLO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[3] De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial*

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó el señor HORTELIO MOSQUERA MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante HORTELIO MOSQUERA MURILLO y al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8bfced9f2ec941dbc6b6676b4463a9c5aa1a1d439513265af0b721349905e**
Documento generado en 15/06/2021 09:34:15 PM